



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE BOLIVAR**  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

**ID: 15093836**

**Radicación: 01EE2023731300100000836 de fecha 2023-03-01**

**Querellante: FRANKLIN ALFREDO BECHARA DE ARCO**

**Querellado: SUMINISTROS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE SAS NIT. 901276844 -**

**RESOLUCION NÚMERO N. °329**

(Cartagena, 01 de abril de 2024)

**“Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito”**

**I. OBJETO DEL PRONUINCAMIENTO**

Se decide en el presente proveído sobre el desistimiento tácito respecto de la actuación administrativa iniciada en averiguación preliminar con base en la querella presentada por el señor : **FRANKLIN ALFREDO BECHARA DE ARCO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.007.709 quien puede ser ubicado en el barrio campestre Mz 79 Lote 19 etapa 8 de la ciudad de cartagena email: [ebechara85@gmail.com](mailto:ebechara85@gmail.com) en contra de la empresa: **SUMINISTROS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE SAS** identificada con Nit: 901276844-2 ubicada; BARRIO EL RECREO SEGUNDA CALLE NUMERO 25-83 Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [coordinador@suministrosespecializadosdelcaribe.com](mailto:coordinador@suministrosespecializadosdelcaribe.com) Representada legalmente por el señor: DAYRO AGUILAR ORTEGA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, atreves radicado bajo el radicado No, **01EE2023731300100000836 de fecha 2023-03-01**. Por la presunta vulneración de sus derechos laborales, estos son; **por no consignación de cesantías el 14 de febrero de 2023 en los términos establecidos en la ley 50 de 1990**, Y no pago de los periodos en la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, lo que le impide gozar del subsidio familiar, lo anterior en base a los siguientes antecedentes.

**ACTUACIONES PROCESALES**

1. Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el numero; **01EE2023731300100000836 de fecha 2023-03-01** el señor **FRANKLIN ALFREDO BECHARA DE ARCO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.007.709 presentó querella en contra de la empresa; **SUMINISTROS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE SAS** identificada con Nit: 901276844-2 ubicada; BARRIO EL RECREO SEGUNDA CALLE NUMERO 25-83 Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [coordinador@suministrosespecializadosdelcaribe.com](mailto:coordinador@suministrosespecializadosdelcaribe.com) Representada legalmente por el señor: DAYRO AGUILAR ORTEGA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.
2. El querellante manisieta en su escrito l siguiente:
  - *“Desde el 06 de mayo de 2022 y transcurrido nueve meses desde la firma del contrato laboral, nunca se ha podido retirar ni disfrutar con sus tres hijos el pago de la cuota de caja de compensación familiar (Comfenalco), ya que por conocimiento y averiguaciones realizadas por el, la empresa se encuentra suspendida por una mora o falta de pago de periodos anteriores a la firma de su contrato laboral, generando un bloqueo por la caja de compensación familiar a la empresa suministro especializados del caribe S.A.S causando esto en perjuicio en los personal y vulnerando su derecho como trabajador y el de sus hijos por falta de responsabilidad de la empresa.*

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito"

- *Que el 14 de febrero de 2023 según lo estipulado por la ley 50 de 1990 se debió consignar las cesantías a todos los trabajadores que por ley tienen derecho y están bajo un contrato laboral según lo expresado en el Código sustantivo del Trabajo (...) "*
- 3. Que mediante Sistema Sisinfo esta Coordinación asignó la presente querrela a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de practicar las pruebas que considere pertinentes y valore la apertura de Averiguación Preliminar o en su defecto iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- 4. En consecuencia, se ordenó la apertura de Averiguación Preliminar mediante Auto N.º 685 de fecha 13 de abril de 2023, librándose las respectivas comunicaciones. (Folio 7 ss.) y se le ordeno a la empresa querrelada que allegara la siguiente documentación:

Oficiar A la **empresa; SUMINISTROS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE SAS** identificada con Nit: 901276844-2 ubicada; BARRIO EL RECREO SEGUNDA CALLE NUMERO 25-83 Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [coordinador@suministrosespecializadosdelcaribe.com](mailto:coordinador@suministrosespecializadosdelcaribe.com) Representada legalmente por el señor: DAYRO AGUILAR ORTEGA, que dentro de ellos 10 días siguientes al recibido del presente acto administrativo allegue al Despacho lo siguiente:

- Certificación existencia y representación de la empresa y/o lo que corresponda
- Pronunciarse por escrito frente a cada uno de los hechos de la querrela.
- Certifique el numero de trabajadores que se encuentran laborando en la empresa
- Aporte copia del contrato pactado entre las partes
- Manifieste al despacho si actualmente tiene vinculo contractual con el querellante.
- Certifique a que fondo le consigna las cesantías.
- Envié constancia de consignación o pago de las cesantías al año 2022 del querellante, las cuales debieron depositarse en el fondo el 14 de febrero del presente año. Así mismo allegue de algunos trabajadores a fin de constatar la afirmación del quejoso.
- Certifique la afiliación del querellante a la caja de compensación familiar, así como los pagos efectuados a esta entidad durante los ultimo 6 meses
- Informar correo electrónico en el cual autoriza recibir notificaciones electrónicas si es de su querer.

Oficiar al trabajador; **FRANKLIN ALFREDO BECHARA DE ARCO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.007.709 quien puede ser ubicado en el barrio campestre Mz. 79 Lote 19 etapa 8 email: [ebechara85@gmail.com](mailto:ebechara85@gmail.com)

- Allegar si es de su querer autorización expresa (se adjunta formato para el respectivo diligenciamiento) para que usted sea notificado de manera electrónica
- En caso de que el empleador haya cancelado el pago de las cesantías o haya llegado a un acuerdo con usted, manifieste al Despacho si quiere continuar con la respectiva queja

5. Que, atendiendo a la orden impartida en el referido auto, mediante oficio de fecha 19 de abril de 2023 se le comunico a la querrelada el referido tramite administrativo, a fin de que diera respuesta a lo requerido por el Despacho (Folio 12 ss). De la misma manera se le informo a la trabajal trabajador con el objetivo de que cumpliera con lo pedido por el despacho.
6. Que el oficio dirigido al trabajador fue recibido por este tal como se evidencia en la guia fisica N° YG295617034CO expedida por la empresa de envio 472 obrante a folio 15 del expediente administrativo, sin embargo el querellante no dio cumplimiento a lo requerido por este despacho.

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito”

7. Por otro lado constata esta Coordinación que a folio 18 del expediente administrativo obra guía física N.º RA20910721CO en la cual se encuentra devuelta por parte de la empresa de envió 472 con la anotación “direccion errada”, de fecha 04 de julio de 2023 comunicación esta que iba dirigida a la empresa: **SUMINISTROS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE SAS** identificada con Nit: 901276844-2 ubicada; BARRIO EL RECREO SEGUNDA CALLE NUMERO 25-83 Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [coordinador@suministrosespecializadosdelcaribe.com](mailto:coordinador@suministrosespecializadosdelcaribe.com) Representada legalmente por el señor: DAYRO AGUILAR ORTEGA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; a fin de que diera cumplimiento al auto de averiguación preliminar arriba relacionado.
8. Teniendo en cuenta el hecho anterior, y en aras de continuar con el presente trámite administrativo, este Despacho sin tener autorización expresa de la empresa querellada, procedió a enviar auto de comunicación preliminar y solicitud de autorizacion electronica al email: [comercial@suministrosespecializadosdelcaribe.com](mailto:comercial@suministrosespecializadosdelcaribe.com) con el mismo objetivo (Folio 25), ejercer su derecho de defensa y aportara todas las pruebas pertinentes en el respectivo tramite en curso. Sin embargo, muy a pesar de que el email fue recepcionado por la empresa, esta no respondió al despacho, circunstancia esta que agrava la situación debida que no hay forma de exigirle a la querellada que conteste vía electrónica dado que no se cuenta con autorización de la empresa para realizar este tipo de tramites.
9. Dada las circunstancias anteriores, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2023 envió al querellante el señor: **FRANKLIN ALFREDO BECHARA DE ARCO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.007.709 quien puede ser ubicado en el barrio campestre Mz 79 Lote 19 etapa 8 de la ciudad de cartagena email: [ebechara85@gmail.com](mailto:ebechara85@gmail.com) solicitud de nueva dirección de la empresa. (F1-41 del expediente administrativo) y en el escrito se le: indicando que para ello contaba con el plazo de un mes contados a partir del recibo del misma so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
10. Sin embargo, al revisar el plenario observa el despacho que el querellante, aunque recibió el oficio el dia 05 de diciembre de 2023 tal como se evidencia en la Guía física N° YG300993287CO obrante a folio 43 de expediente administrativo este no dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho es decir suministrar una dirección diferente a la estipulada en la queja a fin de que se le comunicara a la empresa el respectivo tramite administrativo, y procediera a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia.

**El artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo** establece “La finalidad de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Patronos y Trabajadores, dentro de un espíritu de Coordinación económica y equilibrio social.” En este orden de ideas, el 485 del mencionado Estatuto

Laboral reza “La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine”. (Subrayas de la Coordinación).

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito”

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 3ero establece nuestro campo de acción, el cual consagra: “ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.”

Así mismo de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine”.** (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 de 2021, en su artículo 2, Parágrafo 3, numerales 5 y 8, en virtud de los cuales el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

*“5. Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.*

*“8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”*

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: “ Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción , para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada . Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades”.*

#### **Planteamiento del problema jurídico.**

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente iniciar Averiguación Preliminar, Auto de Formulación de Cargos o el archivo de esta. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar si la empresa querellada se encontrará cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias previstas en la normatividad laboral vigente.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito"

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

1.- Este despacho efectuó una solicitud de comunicación de averiguación preliminar desde el pasado 19 de abril de 2023 obrante a folios 12 y subsiguientes el expediente administrativo, sin embargo, la anotación que se ha evidenciado "dirección errada", además se efectuó gestión vía correo electrónico, pero no ha sido posible la comunicación con la empresa.

2- Este despacho en aras de darle trámite a la presente solicitud, por medio de la inspectora comisionada procedió solicitar al querellante nuevas direcciones, a fin de determinar con exactitud la ubicación de la empresa querellada.

3- Así mismo esta Coordinación destaca que al querellante siempre se le ilustró de la presente situación, con el fin de que este suministrara una nueva dirección y poder darle trámite a la presente actuación administrativa, sin embargo muy a pesar de que tuvo conocimiento y recibió la solicitud encomendada por este despacho; este no envió información nueva de la empresa, lo que indica que no subsana por completo la solicitud elevada por esta entidad, en el sentido de allegar una dirección distinta a la aquí ilustrada, y de las cuales no se ha podido ubicar a la querellada tal como se indican en el siguiente cuadro:

QUERELLADA	DIRECCION	NUMERO DE GUIA	OBSERVACIONES
SUMINISTROS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE SAS	BARRIO EL RECREO SEGUNDA CALLE NUMERO 25-83 Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA	RA20910721CO	Dirección errada
SUMINISTROS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE SAS	<a href="mailto:comercial@suministrosespecializadosdelcaribe.com">comercial@suministrosespecializadosdelcaribe.com</a>	ID: 27091	Acceso al contenido

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada. En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito”

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En este sentido, resulta primordial para toda investigada la notificación y el pleno conocimiento si en el evento que haya o no una formulación de Cargos, para poder ejercer en forma adecuada y oportuna el Derecho de Defensa. Situación que en esta actuación administrativa en particular no ha sido posible, debido a la imposibilidad identificar a la Empresa.

Desafortunadamente en el caso que hoy ocupa nuestra atención no pudo tramitar dicha investigación dado que no se cuenta una información valedera, en el sentido de que no hay dirección de la empresa querellada, razón por la cual **este Despacho queda con la incertidumbre de tramitar el presente asunto, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales (para alguna de las partes) antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**—“Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento...”

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—“Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Amén de lo anterior, y teniendo en cuenta que al no habérsenos suministrado la información o claridad pedida, se consideró que nos encontrábamos ante una petición incompleta, por lo que se le requirió a la querellante que en el evento de haber transcurrido 30 días posteriores al recibo de la solicitud, sin obtener respuesta alguna se le daría aplicación a lo establecido en el artículo 17 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1755 de 2015 en lo pertinente al Desistimiento tácito. Sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

Resulta necesario anotar que el mencionado Estatuto Legal, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito"

Que teniendo en cuenta lo dicho, en observancia del debido proceso, se dispondrá el desistimiento tácito frente a la petición, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia de lo anterior, dispondrá el respectivo archivo, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

### III. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TACITO** de la queja presentada por el señor: **FRANKLIN ALFREDO BECHARA DE ARCO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.007.709 quien puede ser ubicado en el barrio campestre Mz 79 Lote 19 etapa 8 de la ciudad de cartagena email: [ebechara85@gmail.com](mailto:ebechara85@gmail.com) en contra de la empresa; **SUMINISTROS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE SAS** identificada con Nit: 901276844-2 ubicada; BARRIO EL RECREO SEGUNDA CALLE NUMERO 25-83 Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [coordinador@suministrosespecializadosdelcaribe.com](mailto:coordinador@suministrosespecializadosdelcaribe.com) Representada legalmente por el señor: DAYRO AGUILAR ORTEGA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, advirtiéndole al quejoso que puede volver a presentarlas una vez tenga la certeza de la dirección exacta de la querellada relacionado en el artículo anterior, y de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente es procedente únicamente el **Recurso de Reposición** ante esta Coordinación, interpuesto debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad con el anterior numeral, el presente Acto Administrativo será notificado al querellante: **FRANKLIN ALFREDO BECHARA DE ARCO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.007.709 quien puede ser ubicado en el barrio campestre Mz 79 Lote 19 etapa 8 de la ciudad de cartagena email: [ebechara85@gmail.com](mailto:ebechara85@gmail.com) de la presenten actuación administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



\*FIRMA\*

**LIZ ESTELL MADRID MORALES**  
**INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGUIRDAD SOCIAL**  
**GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**